

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES, Y SABADOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Blyth (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Setiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio, las procedencias de dicha población que hayan salido despues del día 23 de Setiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 4 inclusive del actual todos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Blyth, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Terneuzen (Países Bajos), cuya población fue declarada sucia por Real orden de 20 de Setiembre último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del día 4 del presente mes.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Terneuzen, serán desde

luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 u 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1838, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubieren permanecido en Terneuzen durante la epidemia y hayan salido desde el día 25 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Stockholmo (Suecia y Noruega), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Setiembre; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido despues del día 24 de Setiembre último, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 5 inclusive del actual todos los puertos que se hallen á menor distancia de

165 kilómetros de Stockholmo, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* del 10 de Octubre).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR

En la *Gaceta* del 31 de Agosto próximo pasado, se inserta un Real decreto sobre legitimación de la posesión de terrenos desamortizables en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 42 de la ley de presupuesto vigente

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 42 de la ley de Presupuestos contiene preceptos recogidos de anteriores trabajos legislativos que otorgaron el derecho de legitimar la posesión mediante un canon módico á quienes por sí propios ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente por diez años, á lo menos, terrenos desamortizables, no exceptuados de la venta. Encomendada por la ley al Gobierno de V. M. la reglamentación del ejercicio de ese derecho, cree llegado el caso de dictar las disposiciones necesarias para que el Tesoro y los particulares recojan los beneficios que la legitimación de la posesión de tales terrenos debe producir, así como para hacer imposible en adelante que los que en el plazo de seis meses no la legitimen obtengan su inscripción en el Registro de la propiedad, en perjuicio del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada con tal de que reúna las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un periodo por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de

10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines oficiales* una «Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletín* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presenta oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie, la índole y naturaleza de las reclamaciones si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayunta-

miento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del petionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordancia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasación en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el artículo 2.º, núm. 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus lin-

deros por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á la perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censualistas el art. 1664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio, pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1654 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan so-

licitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que las personas que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, y se crean con derechos para solicitar la mencionada adjudicación administrativa, puedan presentar sus solicitudes en la Administración de Hacienda donde radique la finca, dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha que se publique en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndoles que pasado este plazo se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de dichos bienes.

Santander 11 de Octubre de 1863.
—Francisco de Beramendi.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS

Por providencia de este día ha sido cancelado el expediente nombrado «Nuestra Señora del Socorro» número 5426, registrado por D. José M.ª Ceánuri, mediante á no precisarse la verdadera situación del terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificación al interesado según disponen los artículos 92 de la ley y 40 de su Reglamento.
Santander 26 de Septiembre de 1893.

El Ingeniero Jefe,

Alfredo de Madrid Dávila.

Por providencia de 26 del actual, le ha sido admitida á D. Leonardo Llama la renuncia de la mina «Pepita» núm. 1470.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, declarando el terreno franco y registrable con arreglo al Real Decreto de 1.º de Agosto de 1889.
Santander 27 de Septiembre de 1893.

El Ingeniero Jefe,

Alfredo de Madrid Dávila.

Por providencia de este día, le han sido admitidas á D. José Manuel Aguirre, la renuncia de las minas «Omeja» núm. 4867, «Beta» 4868 y «Alfa» 4869, sitas en término de Castro Urdiales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, declarando el terreno franco y registrable con arreglo al Real Decreto de 1.º de Agosto de 1889.
Santander 29 de Septiembre de 1893.

El Ingeniero Jefe,

Alfredo de Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1893-94

IMPORTANTE.

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúan el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegacion de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotacion, en cuya relacion se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que debe abonar en el referido primer trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotacion, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentacion de relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligacion de presentar en los diez primeros dias del mes de Octubre próximo.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	Título de la mina.	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el primer trimestre de 1893-94.			
				A cada mina.		A cada minero.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
112	Sres. Harrison y Turner	Eureka núm. 4	Hierro	552	»	552	»
51	D. Fermin Basterrechea	Los Mártires	Calamina	255	»	255	»
552	La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	15	60	15	60
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Hierro	2626	84	2626	84
535	La misma	Industria	Idem	213	06	213	06
93	Herederos de D. Fausto S. Lamadrid	Imposible 1.ª, 2.ª, 3ª y 4.ª	Agua salada	48	»	48	»
300	Real Compañía Asturiana	San Roque	Zinc	1584	»	1584	»
299	La misma	San Tiburcio	Idem	3197	»	3190	»
297	La misma	Rentería	Idem	1824	»	1824	»
295	La misma	Que será	Idem	1080	»	1080	»
411	La misma	Teresa	Idem	1000	»	1000	»
437	La misma	Enriqueta	Idem	875	64	875	64
422	La misma	Buenita	Idem	76	»	76	»
444	La misma	Toquilla	Idem	76	»	76	»
406	La misma	Magdalena	Idem	108	»	108	»
441	La misma	Margarita	Idem	104	16	104	16
415	La misma	Dulcinea	Idem	42	85	42	84
409	La misma	San Bartolomé	Idem	76	»	76	»
436	La misma	Primera	Idem	520	»	520	»
418	La misma	Isidra	Idem	47	60	47	60
457	La misma	Demasia á Toquilla	Idem	12	»	12	»
443	La misma	Idem á Margarita	Idem	9	»	9	»
586	Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Lignito	36	»	36	»
158	Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	2050	»	2050	»
213	D.ª Juliana Pineda	Pepita	Idem	80	»	80	»
214	La misma	Más Pepita	Idem	8	»	8	»
723	D. Manuel Gil	Amalia	Idem	42	14	42	14
570	Sres. Hugh Lyle Smyh	Antonia	Idem	124	»	124	»
7	D. Antonio del Diestro	San José	Zinc	720	»	720	»
863	Juan Fabres	Protectora y otras	Idem				
637	Sociedad Providencia	Paciencia	Blenda roca	20	»	20	»
504	La misma	Abundantísima	Calamina Tierras	60	»	60	»
499	La misma	Ultima de Andara	Idem	40	»	40	»
502	La misma	Segura	Idem	160	»	160	»
501	La misma	Enclavada	Zinc	20	»	20	»
496	La misma	Almanzora	Idem	52	»	52	»
506	La misma	Punta del Clavo	Idem	40	»	40	»
121	D. Juan Lombera	Constancia	Idem	60	80	60	80

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	TITULO DE LA MINA	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 del producto bruto como abono durante el primer trimestre 1892-93	
				A cada mina, Pesetas. Cts.	A cada minero, Pesetas Cts.
1023	D. José Díaz Gutierrez	Polanquina	Hierro	66 »	66 »
1025	El mismo	Casualidad	Idem	12 »	12 »
584	D. Simon Fernandez	Galerna	Idem	8 50	8 50
998	Juan G. R. Lec	Condessa y Marcelina	Zinc	400 »	400 »
1008	Pablo Piqué	Andrea	Calamina	88 80	88 80
593	Sres. Willian Baird y Compañía	Carmelina	Hierro	120 »	120 »
599	El mismo	Francisca	Idem	120 »	120 »
598	El mismo	Desengaño	Idem	720 »	720 »
529	D. Juan Manuel Mazarrasa	Atrevimiento	Zinc	400 »	400 »
5	El mismo	Rosario	Idem	373 88	373 88
531	El mismo	Superior	Idem	24 »	24 »
527	El mismo	Santa Rosa	Idem	100 »	100 »
276	D. Rufino de la Incera	Dolores y otras	Hierro	305 »	305 »
	Baldomero Ocejo	Olvidada	Idem	30 »	30 »
863	Juan Fabres	Protectora	Blenda		

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Hacienda con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que les hayan impuesto, para lo cual se ha tenido en cuenta las relaciones exhibidas en trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los antecedentes y datos que se han considerado precisos. Al propio tiempo se hace saber tambien á todos los mineros de la provincia que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 29 de Setiembre de 1893.

El Delegado de Hacienda,

F. de BERAMENDI.

3-1

Por providencia del 21 del actual y mediante la renuncia de los interesados, han sido declarados fenecidos y sin curso, los registros «María» 5492 y «Reclusa» 5504.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Santander 29 de Septiembre de 1893.

El Ingeniero Jefe,

Alfredo de Madrid Dávila

levantado por el mismo ingeniero señor Odriozola.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, declarando este terreno franco y registrable relativo á las pertenencias renunciadas, en cumplimiento de lo que dispone el Real Decreto de 1.º de Agosto de 1889. Santander 30 de Septiembre de 1893.

El Ingeniero Jefe,

Alfredo de Madrid Dávila.

Número 5.522.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Senén Cobo Perez, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de «Profunda», de mineral de hierro, al sitio que llaman mies de Elguera, término del lugar de Entrambasaguas, Ayuntamiento de idem, que linda Norte José María Carredano, Oeste Claudio Pellon, Sur Fernando Velasco, Este Emeterio Barquin y mina «Cantabria».

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del registro que dista de la casa de Luis Pezuela, en direccion Norte 200 metros próximamente desde él se medirán al Norte 10 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Cantabria», al Sur 190, al Oeste 240 y al Este 60.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente,

para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Setiembre de 1893.

Alfredo de Madrid Dávila

Número 5.523.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Venancio Fernandez, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Jorruja», de mineral de hierro, al sitio que llaman campo Laren, término del lugar de Islares, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda Norte finca de D. Gregorio Otañes, y demás vientos terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. O. de la casa del señor Otañes, desde ella se medirán al Oeste 150 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al Sur 400 la 2.ª; de esta al Este 300 la 3.ª; de esta al Norte 400 la 4.ª, y de esta al punto de partida 150, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Setiembre de 1893

Alfredo de Madrid Dávila.

Suscripcion abierta por acuerdo de la Excm. Comision provincial para combatir el cólera, si llegara á presentarse en algun pueblo de la provincia.

Ptas. cts.

Suma anterior	11.000
A deducir. Anotadas más á don Fernando Alvarez.	20
(9 Octubre) Líquido.	10.980
Sra. Viuda de Carreras.	25
D. Pablo Villahoz.	10
Amiano Grijalvo.	5
Eulogio F. Castrillo.	2
Manuel Gomez.	3
Antonio Basterrechea.	5
Ignacio Ostua.	10
Antonio Lopez.	5
Cayo Pombo.	200
M. M. R.	5
Gaspar Dominguez.	5
Andrés Pla.	5
Ramón Ruiz.	5
Mauricio Fernandez Bus-tamante.	25

Suma y sigue. 11.290

Suma anterior. 11.290
A deducir. Por repetido el donativo de don Remigio Lastra. 10

Líquido.	11.280
D. Juan Pelaez Piñeiro.	50
Ayuntamiento de Torrelavega.	100
D. Ramon Marcano.	5
Elias José Roura.	5
Feliciano Sagaray.	2
Pedro Alonso.	4
D.ª Carmen Sierra.	25
D. Alonso Fernandez.	15
Suma y sigue.	11.486

Por providencia de este día le ha sido admitida á D. Francisco Sañudo la renuncia de 36 pertenencias de las 40 de que constaba la mina de calamina nombrada «La Monja» núm 5371, en término de Villafufre, quedando subsistentes las señaladas con los números 1, 2, 29 y 30 en el plano levantado por el ingeniero D. Arsenio Odriozola, y la de 26 pertenencias de las 40 de que se componía la mina de hierro nombrada «La Colegiala» número 5372, en término de Villacarriedo, quedando subsistentes las señaladas con los números 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26 y 27, en el plano de la primitiva demarcación